



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 238/266 Molinos Agro S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión tributaria de la demandada consistente -según esgrime- en incluir en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos al producido de las ventas de granos comprados en su territorio pero procesados en Santa Fe y exportados desde un puerto aduanero ubicado en esta última provincia.

Sostiene que dicha pretensión vulnera el principio de territorialidad del poder tributario local al usurpar potestades que le corresponden a la Provincia de Santa Fe y que, de tal manera, altera el reparto de competencias provinciales establecido en la Constitución Nacional; a su vez, aduce que la conducta de la demandada afecta las facultades exclusivas del Congreso de la Nación para regular el comercio con otros países al entorpecer ilegítimamente el comercio internacional (arts. 9º, 10, 11, 75 -inc. 13- y 126 de la Ley Fundamental).

En tal sentido afirma que la cuestión planteada resulta análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en las causas CSJ 911/2011(47-A)/CS1 "Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 3833/2014 "Trivento Bodegas y Viñedos

S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 3945/2015 "Alliance One Tobacco Arg. S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 1922/2016 "La Rural Viñedos y Bodegas S.A. Ltda. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 514/2017 "Sottano S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 2129/2016 "Friar S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 4 de febrero de 2014, 9 de diciembre de 2015, 28 de junio de 2016, 9 de noviembre de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 21 de junio de 2018, respectivamente.

Subsidiariamente, para el hipotético caso de que se avalara la posición asumida por la Provincia de Córdoba, se agravia de la alícuota del 1% aplicada -según afirma- por el hecho de no poseer establecimiento industrial en su territorio, ya que en caso de encontrarse allí radicado la alícuota sería del 0,5% con fundamento en los arts. 17 y 22 de la ley 10.324 (impositiva 2016) y 13 y 18 de la ley 10.412 (impositiva 2017).

En este punto, requiere que se determine que la alícuota diferencial -superior- es inconstitucional e inadmisibles por violentar la cláusula de comercio y la prohibición a las provincias de establecer aduanas interiores (arts. 9º, 10, 11 y 75, inc. 13 de la Constitución Nacional).

Explica que la presente demanda difiere de las situaciones de hecho debatidas en las causas CSJ 461/2012(48-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

V)/CS1 "Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 1049/2016 "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 4 de febrero de 2014 y 22 de mayo de 2018, respectivamente, por cuanto en esos casos las actoras plantearon la inconstitucionalidad del instituto de la "mera compra" previsto en ciertas disposiciones del Código Tributario local, mientras que aquí no se realiza ese planteo, sino que se somete a consideración del Tribunal la constitucionalidad de la pretensión cordobesa de gravar la actividad exportadora desplegada en la Provincia de Santa Fe y -en subsidio- la del régimen de alícuotas diferenciales contemplado en la legislación provincial.

Asimismo requiere que, una vez declarada la inconstitucionalidad de la pretensión tributaria local relativa al impuesto sobre los ingresos brutos, la misma suerte corran los tributos accesorios fijados en las leyes provinciales 10.012 (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba) y 10.323 (Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura).

Solicita que se dicte una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la demandada que se abstenga, mientras dure el proceso, de reclamar administrativa o judicialmente a la empresa el pago de las diferencias pretendidas por los períodos fiscales 6/2016 a 5/2017 en el marco del expediente administrativo 0562-003996/2018, como consecuencia de la

inclusión en la base imponible del tributo a los ingresos derivados de exportaciones realizadas a través de aduanas ubicadas fuera del territorio provincial, así como de aplicar las alícuotas diferenciales y discriminatorias que controvierte; y de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad o de sus directores.

Por último, peticiona que en el caso de que la empresa se viera obligada a pagar la deuda determinada, se ordene en la sentencia de fondo el reintegro de las sumas correspondientes.

A fs. 275/290 la actora denuncia el dictado de la resolución PFD 241/2019 de la Dirección de Policía Fiscal provincial, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto, agotando así la vía administrativa. Agrega que a fin de evitar que dicha resolución quede firme y fuera susceptible de ser ejecutada, interpuso una acción ante la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia de Córdoba, en la que adjuntó un seguro de caución suficiente para garantizar el supuesto crédito fiscal, en los términos previstos en el art. 135 del Código Tributario.

No obstante lo expuesto, señala que la demandada ha dado los primeros pasos para iniciar un inminente juicio ejecutivo con el objeto de cobrar la pretensión cuestionada y, en virtud de ello, solicita el urgente dictado de la medida cautelar.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

A fs. 291/298 amplía la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero aclara expresamente que dicha ampliación no implica desistir ni alterar en nada los argumentos vertidos en el escrito inicial.

Sin perjuicio de ello, aduce que en la citada resolución PFD 241/2019 la demandada afirma que "La obligación de pagar el impuesto nace por el solo hecho de adquirir los productos primarios a los que se refiere la norma y sacarlos fuera de la jurisdicción productora para su industrialización o venta. Como corolario, resulta claro que la "mera compra" constituye una actividad alcanzada por el impuesto a los ingresos brutos de manera independiente, y por sí sola hace nacer la obligación tributaria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 147 CTP (t.o. 2004)...".

Alega que de allí se desprende que se trata de un "hecho imponible especial", al punto tal que constituye un tributo cuya naturaleza jurídica es enteramente diferente del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto en su hecho imponible como en su base imponible.

Destaca que el tributo en cuestión afecta la libre circulación interjurisdiccional de los productos primarios y supone una discriminación en su contra en razón del domicilio de su establecimiento, en tanto no se configura si tales productos

son comprados para ser industrializados o vendidos dentro de la jurisdicción demandada.

En esos términos, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión impositiva impugnada, con fundamento en las disposiciones de los arts. 9º, 10, 11, 75 inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional.

2º) Que tales antecedentes imponen considerar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 330:1114; 329:937).

3º) Que a fin de determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 333:95 y sus citas).

4º) Que, en ese orden de ideas, cabe poner de resalto que de los antecedentes administrativos acompañados surge que la determinación impositiva de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba impugnada por la parte actora se vincula a la aplicación del régimen especial del art. 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (fs. 83/84).

Dicho régimen establece que: "En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que esta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o

industrialicen los productos, conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor, la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2°.

Por su parte, el art. 178, inc. a) del Código Fiscal de la Provincia de Córdoba (ley 6006, t.o. 2015) dispone al respecto que se considerarán también actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, entre otras operaciones realizadas dentro de la Provincia, a: "La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberse sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación y procesos similares...".

A su vez, dentro del capítulo que regula la base imponible, el art. 188 del mismo código prevé que "En el caso de mera compra, se considera ingreso bruto el importe total de la compra de los frutos del país o de los productos agropecuarios, forestales o mineros".



Corte Suprema de Justicia de la Nación

5º) Que, en ese marco, la Dirección de Policía Fiscal local procedió a realizar una fiscalización a la firma demandante y concluyó que "la actividad desplegada por MOLINOS AGRO S.A. encuadra dentro de los presupuestos legales descriptos a los fines de la generación de la obligación tributaria como sujeto pasivo frente al gravamen, señalando que la misma deviene de la configuración del hecho imponible especial previsto en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba -art. 178º, inc. a)-, esto es, la mera compra de productos agropecuarios, resultando de aplicación el art. 13º, último párrafo, del Convenio Multilateral a los efectos de la atribución de la base imponible a la jurisdicción productora" (fs. 100 vta.).

Ese organismo también puso de resalto que la base imponible de la mera compra quedó constituida por el reporte de compras de productos primarios con procedencia en la provincia de Córdoba aportado por Molinos Agro S.A., al cual se le agregaron aquellas operaciones informadas por la Bolsa de Cereales de Córdoba y Cámara de Cereales y Afines de Córdoba Tribunal Arbitral que no fueron incluidas en el reporte, incluyendo a su vez operaciones que, si bien figuraban, no estaban valorizadas por tratarse de operaciones con precio a determinar; en dichos casos se tomó el valor de la Bolsa (fs. 100 vta., último párrafo).

Luego, tomó como base de imposición el 50% del valor de compra de las materias primas adquiridas en jurisdicción cordobesa (art. 13, tercer párrafo, Convenio Multilateral) y le

aplicó la alícuota del 1% prevista para la actividad "29100 Mera compra" en los arts. 17 de la ley 10.324 y 13 de la ley 10.412 (fs. 88/94).

Finalmente, al impuesto estimado para los períodos septiembre 2016 a mayo 2017 se le adicionaron los aportes obligatorios que deben efectuar los contribuyentes de acuerdo con la legislación local (fs. 101).

6°) Que de los antecedentes reseñados y de las normas transcriptas surge que la Provincia de Córdoba reguló a la "mera compra" como un "hecho imponible" del impuesto sobre los ingresos brutos (art. 178, inc. a del Código Fiscal local -ley 6006, t.o. 2015-; ver además resolución PDF 0241/2019 de fs. 275/286, en particular fs. 279 vta., primer párrafo).

Sin perjuicio de ello, cualquiera sea la naturaleza jurídica del referido instituto -ya sea que se trate de un "mecanismo de distribución de base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos", de un "hecho imponible especial" del referido tributo o de un "impuesto autónomo" como lo indica la actora en sus distintas presentaciones (cfr. fs. 242 y 291/298)-, lo cierto es que la solución del caso exigirá dilucidar, en cualquiera de esos supuestos, la adecuación de la legislación provincial y, por ende, de la pretensión fiscal impugnada, a las disposiciones del art. 9°, inc. 1°, de la Ley de Coparticipación Federal, 23.548, y al régimen especial del art. 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Esa labor hermenéutica extralimita la que autoriza un planteo de esta índole en cualquier causa en la que, en ejercicio de la jurisdicción originaria que le confiere al Tribunal el art. 117 de la Ley Fundamental, debe resolverse sobre la constitucionalidad de prescripciones locales (Fallos: 311:2104 y sus citas, 2222; 317:473; 319:418; 341:480).

7º) Que, por consiguiente, de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida, a la efectiva substancia del litigio, y a lo resuelto por el Tribunal en las causas "Papel Misionero S.A.I.F.C." (Fallos: 332:1007), CSJ 247/2007 (43-N)/CS1 "Nidera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 461/2012 (48-V)/CS1 "Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 10/2012 (48-Y)/CS1 "YPF S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa de certeza", CSJ 3333/2015/1 "Pluspetrol S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otros s/ incidente", CSJ 1243/2017 "Unimatic S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 1049/2016 "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 5019/2015 "P.E.I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencias del 12 de mayo de 2009, 4 de febrero de 2014, 9 de septiembre de 2014, 14 de marzo de 2017, 26 de diciembre de 2017, 22 de mayo de 2018 y 3 de julio de 2018, respectivamente, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

8°) Que, por lo demás, es preciso poner de resalto que las circunstancias fácticas del caso difieren de aquellas consideradas por el Tribunal en las causas CSJ 911/2011 (47-A) /CS1 "Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 3833/2014 "Trivento Bodegas y Viñedos S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 3945/2015 "Alliance One Tobacco Arg. S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 1922/2016 "La Rural Viñedos y Bodegas S.A. Ltda. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 514/2017 "Sottano S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 2129/2016 "Friar S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 4 de febrero de 2014, 9 de diciembre de 2015, 28 de junio de 2016, 9 de noviembre de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 21 de junio de 2018, respectivamente, pues las pretensiones impositivas en uno y otro caso responden a extremos distintos.

En efecto, tal como ya fue expuesto, la Provincia de Córdoba pretende gravar la mera compra de productos primarios en su territorio, sobre la base de la legislación local que considera a dicha actividad como un hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos alcanzada por el tributo, mientras que en los citados casos la Provincia de Misiones pretendía incorporar a la base imponible del impuesto que correspondía tributar en esa jurisdicción el producido de las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ventas realizadas al exterior desde puertos ubicados en otras provincias, sin ningún sustento territorial con ese Estado provincial.

La pretensión tributaria en aquellas causas encontraba su fundamento legal en el código fiscal misionero que alcanzaba a la actividad exportadora con el impuesto sobre los ingresos brutos (ya que mediante la ley provincial 4255 se derogó la exención que preveía al respecto el inciso d) del art. 128 de la Ley 2860 -Código Fiscal, t.o. 1991), mientras que en el sub examine, la Provincia de Córdoba exime expresamente de tributación a las exportaciones (art. 212, inc. g, Código Tributario, ley 6006, t.o. decreto 400/15), circunstancia que, por otro lado, corrobora la existencia de cuestiones locales que determinan la incompetencia del Tribunal, pues carece de objeto llevar a la justicia federal una ley o un decreto que, en sus efectos, pudieron ser rectificadas -como más de una vez ha ocurrido- por la magistratura local (arg. Fallos: 289:144; 292:625; 334:902).

9º) Que no es óbice a lo expuesto que la actora invoque que la pretensión fiscal que cuestiona implique que la provincia se atribuya materia imponible más allá de su jurisdicción (extraterritorialidad), en desmedro de la porción de otras y, por lo tanto, colisione con los arts. 9º, 10, 11 y 75 -inc. 13- de la Constitución Nacional, puesto que para atribuir carácter exclusivamente federal a la materia, bien sabido es que la solución de la causa debe depender de la

interpretación y aplicación exclusiva de normas federales (arts. 116 de la Constitución Nacional y 21, inc. 11, de la ley 48), supuesto que no se presenta en autos ya que, cuanto menos, deberá efectuarse una interpretación de las citadas disposiciones del Convenio Multilateral y del código fiscal local.

10) Que en relación al planteo subsidiario efectuado, solo cabe señalar que no se configuran en el caso los extremos considerados por esta Corte en los precedentes citados por la señora Procuradora Fiscal en el apartado II, tercer párrafo, de su dictamen de fs. 269/271, ni en la causa "Bayer S.A." (Fallos: 340:1480), entre otras, ya que la demandada no pretende aplicarle a la actora una alícuota diferencial mayor en función del lugar de radicación del establecimiento donde desarrolla su actividad industrial, sino que -como ya se señaló en el considerando 5º de este pronunciamiento- persigue el cobro de la alícuota del 1% prevista expresa y especialmente para la actividad "29100 Mera compra" en los arts. 17 de la ley 10.324 y 13 de la ley 10.412 (fs. 88/94).

11) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:
Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa
por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a
la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando:

1º) Que a fs. 238/266 Molinos Agro S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión tributaria de la demandada consistente -según esgrime- en incluir en la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos el producido de las ventas de granos comprados en su territorio, pero procesados en Santa Fe y exportados desde un puerto aduanero ubicado en esta última provincia.

Sostiene que la pretensión de la provincia de Córdoba vulnera el principio de territorialidad del poder tributario local al usurpar potestades que le corresponden a la provincia de Santa Fe y que, de tal manera, altera el reparto de competencias provinciales establecido en la Constitución Nacional. Aduce, asimismo, que la conducta de la demandada afecta las facultades exclusivas del Congreso de la Nación para regular el comercio con otros países al entorpecer ilegítimamente el comercio internacional (arts. 9º, 10, 11, 75 - inc. 13- y 126 de la Ley Fundamental).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En tal sentido, afirma que la cuestión planteada resulta análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en las causas CSJ 911/2011, "Aceitera Martínez S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 3833/2014, "Trivento Bodegas y Viñedos S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 3945/2015, "Alliance One Tobacco Arg. S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 1922/2016, "La Rural Viñedos y Bodegas S.A. Ltda. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; CSJ 514/2017, "Sottano S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 2129/2016, "Friar S.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 4 de febrero de 2014, 9 de diciembre de 2015, 28 de junio de 2016, 9 de noviembre de 2017, 26 de diciembre de 2017 y 21 de junio de 2018, respectivamente.

Subsidiariamente, para el hipotético caso de que se avalara la posición asumida por la Provincia de Córdoba, se agravia de la alícuota del 1% aplicada -según afirma- por el hecho de no poseer establecimiento industrial en su territorio, ya que, en caso de encontrarse allí radicado, la alícuota sería del 0,5%, con fundamento en los arts. 17 y 22 de la ley 10.324 (impositiva 2016) y 13 y 18 de la ley 10.412 (impositiva 2017). Al respecto, pone en cuestión la validez constitucional de la alícuota diferencial (más elevada) por desconocer la cláusula de comercio y la prohibición a las provincias de establecer aduanas

interiores (arts. 9º, 10, 11 y 75, inc. 13 de la Constitución Nacional).

Explica que la presente demanda difiere de las situaciones de hecho debatidas en las causas CSJ 461/2012 "Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 1049/2016 "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 4 de febrero de 2014 y 22 de mayo de 2018, respectivamente, por cuanto en esos casos las actoras plantearon la inconstitucionalidad del instituto de la "mera compra" previsto en ciertas disposiciones del Código Tributario local, mientras que aquí no se realiza ese planteo, sino que se somete a consideración del Tribunal la constitucionalidad de la pretensión cordobesa de gravar la actividad exportadora desplegada en la Provincia de Santa Fe y -en subsidio- la del régimen de alícuotas diferenciales contemplado en la legislación provincial.

Requiere que, una vez declarada la inconstitucionalidad de la pretensión tributaria local relativa al impuesto sobre los ingresos brutos, la misma suerte corran los tributos accesorios fijados en las leyes provinciales 10.012 (Aporte para la Integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba) y 10.323 (Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Solicita, además, que se dicte una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la demandada que se abstenga, mientras dure el proceso, de reclamar administrativa o judicialmente a la empresa el pago de las diferencias pretendidas por los períodos fiscales 6/2016 a 5/2017 en el marco del expediente administrativo 0562-003996/2018, como consecuencia de haber incluido en la base imponible del tributo los ingresos derivados de exportaciones realizadas a través de aduanas ubicadas fuera del territorio provincial, así como de aplicar las alícuotas diferenciales y discriminatorias que controvierte y de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad o de sus directores.

Por último, peticiona que, en el caso de que la empresa se viera obligada a pagar la deuda determinada, se ordene en la sentencia de fondo el reintegro de las sumas correspondientes.

A fs. 275/290 la actora denuncia el dictado de la resolución PFD 241/2019 de la Dirección de Policía Fiscal provincial, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto, agotando así la vía administrativa. Agrega que, con el fin de evitar que dicha resolución quede firme y fuera susceptible de ser ejecutada, interpuso una acción ante la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia de Córdoba, en la que adjuntó un seguro de caución suficiente para garantizar el supuesto crédito fiscal, en los términos previstos en el art. 135 del Código Tributario.

Señala que, a pesar de ello, la demandada ha dado los primeros pasos para iniciar un inminente juicio ejecutivo con el objeto de cobrar la pretensión cuestionada y, en virtud de ello, solicita el dictado de la medida cautelar.

A fs. 291/298 amplía la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero aclara expresamente que dicha ampliación no implica desistir ni alterar en nada los argumentos vertidos en el escrito inicial.

Sin perjuicio de ello, aduce que, en la citada resolución PFD 241/2019, la demandada afirma que la obligación de pagar el impuesto "nace por el solo hecho de adquirir los productos primarios a los que se refiere la norma y sacarlos fuera de la jurisdicción productora para su industrialización o venta. Como corolario, resulta claro que la "mera compra" constituye una actividad alcanzada por el impuesto a los ingresos brutos de manera independiente, y por sí sola hace nacer la obligación tributaria de acuerdo a lo dispuesto por el art. 147 CTP (t.o. 2004)...". De ello se desprende, según la actora, que se trataría de un tributo cuya naturaleza jurídica es enteramente diferente del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto en su hecho imponible como en su base imponible.

Destaca que el tributo en cuestión afecta la libre circulación interjurisdiccional de los productos primarios y supone una discriminación en su contra por razón del lugar en



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que encuentra ubicado su establecimiento, puesto que el gravamen no se configura si tales productos son comprados para ser industrializados o vendidos dentro de la jurisdicción demandada.

En esos términos, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión impositiva impugnada, con fundamento en las disposiciones de los arts. 9º, 10, 11, 75 inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional.

3º) Que tales antecedentes imponen considerar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte solo procede si la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 330:1114; 329:937).

4º) Que, como se desprende de la reseña que antecede, la demandante ha declarado expresamente que no cuestiona en esta causa la validez constitucional del artículo 178 del Código Fiscal de la Provincia de Córdoba. Sin embargo, esta es la disposición que constituye el fundamento legal principal de los actos dictados por el fisco para determinar la obligación tributaria contra la cual se dirige la demanda. Por ello, la solución de la controversia no podrá eludir la interpretación del artículo 178 citado, en su condición de norma legal aplicada e incontrovertida, para así establecer su aplicabilidad o no a las circunstancias de hecho descriptas en la demanda. En tales condiciones, sólo puede concluirse que la presente causa no es de aquellas regidas directa y exclusivamente por el derecho federal tal como es definido en el artículo 116 de la Constitución.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

CSJ 610/2019

ORIGINARIO

Molinos Agro S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/
acción declarativa de certeza.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Molinos Agro S.A.**, representada por el **Dr. Álvaro Luna Requena**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, no presentada en autos.